



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª nro. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00475 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA ZULENI MINA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SENTENCIA núm. 102

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

El grupo accionante conformado por SANDRA ZULENI MINA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad LUISA FERNANDA CASTILLO MINA, DAIRA ANDREA CASTILLO MINA y YERLI DANIELA CASTILLO MINA; LUIS HERNAN CASTILLO, LEONEL CAMPO, MARIA VALENTINA MINA, ROBIN ANDRES MINA, JOSE DOMINGO CASTILLO ESCOBAR y OLIVIA VILLEGAS ESCOBAR, a nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa buscando obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2013, a raíz de los cuales, fueron presuntamente víctimas de desplazamiento forzado.

Como consecuencia de lo anterior pretenden se reconozca y pague la correspondiente indemnización por los perjuicios de orden material e inmaterial causados, debidamente indexados, y el reconocimiento y pago de intereses.

Como fundamento fáctico, se narró en la demanda que el 11 de octubre de 2013, aproximadamente a las 3:00 p.m., en el caserío “El Astillero”, corregimiento “Mari López” jurisdicción del municipio de Buenos Aires, Cauca, se presentó durante todo el día un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y el grupo armado denominado “Farc”, razón por la cual, la señora SANDRA ZULENI MINA y su núcleo familiar tuvieron que abandonar su vivienda.

Que se desplazaron a un centro de acopio ubicado a media hora de su vivienda, donde permanecieron por varios días debido a los continuos combates que se presentaron en la zona, generando en su grupo familiar problemas de índole psicológico, en especial en sus menores hijas quienes presentaban cambios en su comportamiento debido al temor de ser atacados nuevamente y el riesgo de perder la vida.

Que luego de varios días de desplazamiento, el núcleo familiar intentó retornar a su vivienda, pero no fue posible ante los continuos combates y el material bélico abandonado sin explotar, además de las graves secuelas psicológicas que dejó el suceso especialmente en sus menores hijas; por lo que decidieron desplazarse a otro lugar y empezar de nuevo sus vidas lejos de las confrontaciones armadas.

1.2.- La oposición por parte de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional².

Oportunamente el apoderado de esta entidad accionada precisó que en lo referente a los hechos familiares, personales, laborales y demás de los actores, y la supuesta unión

¹ Folios 37 a 63 del cuaderno principal del expediente

² Folios 90 a 100 C. Ppal.

marital de hecho no le constan, en tanto rigen con la vida privada de los mismos y en ellos no hay ningún tipo de injerencia del Ejército Nacional.

Afirmó que no obra en el expediente prueba de la injerencia del Ejército Nacional en el ataque que presuntamente lesionó a la señora Sandra ZULENI y produjo su presunto desplazamiento; aclaró que es indispensable acreditar el perjuicio que se alega, pues su ausencia implica la imposibilidad de derivar responsabilidad a la entidad, resaltando que en el presente asunto no se allegó prueba de dicho perjuicio.

Refirió que está en cabeza de las fuerzas militares el deber constitucional de controlar todo aquello que atente contra la seguridad nacional y brindar paz a todos los residentes, función que se desarrolla a través de sus tropas, encargadas de llevar a cabo operativos militares.

Propuso las excepciones que denominó: *“Inexistencia de las obligaciones a indemnizar”* y la *“excepción genérica o innominada”*.

1.4.- Intervenciones finales

Las partes no presentaron alegaciones finales en esta instancia procesal.

1.5.- El concepto del Ministerio Público.

La agente representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no emitió concepto en el presente asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia y caducidad del medio de control.

Por el lugar de ocurrencia de los hechos y la estimación razonada de la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente Litis en primera instancia según lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Como los hechos ocurrieron el 11 de octubre de 2013 en principio se disponía hasta el 12 de octubre de 2015 para instaurar la demanda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad. Sin embargo, tal día coincidió con un día feriado por lo tanto el término para presentar la demanda, en principio, acaecería el 13 de octubre de 2015.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 13 de octubre de 2015, suspendiendo el término de caducidad por 1 día, y la constancia de fracaso de la audiencia se entregó el 2 de diciembre de 2015. Siendo que la demanda se instauró el mismo día, es decir, 2 de diciembre de 2015 no se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa incoado –fl. 67 C. Ppal.-.

2.2.- El problema jurídico.

En armonía con la fijación del litigio establecido en la audiencia inicial, deberá determinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultaron afectados los accionantes el 11 de octubre de 2013, y en consecuencia, si dicha afectación y los perjuicios que se derivan de ellas son imputables administrativamente a la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional.

2.3.- Problemas jurídicos secundarios.

(i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el cual se estudiará el presente asunto?

(ii) ¿Se configura alguna causal exonerativa de responsabilidad como lo alega la entidad accionada?

2.4.- Tesis.

El Despacho declarará a la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, responsable administrativa y patrimonialmente por el daño psicológico y el desplazamiento forzado que sufrió la señora Sandra Zuleni Mina y su núcleo familiar, bajo el régimen objetivo de RIESGO EXCEPCIONAL, por hallarse probado que el 11 de octubre de 2013 y días posteriores, en el caserío denominado El Astillero, corregimiento Mari López, jurisdicción del municipio de Buenos Aires, Cauca, se presentaron combates entre el Ejército Nacional y grupos armados al margen de la ley, lo que conllevó al abandono de su vivienda.

Para resolver el problema planteado acudiremos a la Constitución Política, a la normatividad aplicable al tema, al recaudo probatorio y a la jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de desarrollar los siguientes contenidos: (i) los elementos de la responsabilidad del Estado, (ii) Título de imputación aplicable en materia de responsabilidad estatal por las lesiones inferidas a un civil en ataque perpetrado contra autoridades del Estado, (iii) Responsabilidad estatal por desplazamiento forzado; (iv) Hechos probados, (v) Juicio de responsabilidad y (vi) Perjuicios.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Los elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado Colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

La jurisprudencia contencioso administrativa siguiendo la consagración de la Norma Superior ha determinado que en los procesos de responsabilidad estatal primero debe abordarse el análisis del daño antijurídico y luego la imputación³:

"... De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado"⁴".

El daño antijurídico ha sido entendido como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

SEGUNDA.- Título de imputación aplicable en materia de responsabilidad estatal por afectación padecida por un civil debido a ataque perpetrado contra autoridades del Estado.

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo, son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: el daño antijurídico y la imputación de éste al Estado, destacando que lo que se necesita para que surja responsabilidad patrimonial es que el daño antijurídico le sea imputable a aquel, independientemente si lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sub-Sección C- Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz- Radicación número: 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388)- Actor: Luz Amanda Escobar y otros- Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Referencia: Reparación Directa- Bogotá D.C., 9 de mayo de 2011.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885; M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, al margen de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción⁵ ha señalado que en los casos de atentados terroristas, se ha acudido bien al régimen subjetivo “Falla en el servicio” cuando en el proceso se demuestra que el ataque obedeció a una conducta omisiva de la administración; o bien, al régimen objetivo “Riesgo Excepcional”, cuando se prueba que los ciudadanos resultaron afectados por el ataque terrorista cuando éste se dirige contra una guarnición, comando, estación, campamento o un comandante de la Fuerza Pública y que ese daño no tienen que sufrirlo solo; y en otras ocasiones, ha definido que se está en presencia del régimen objetivo “Daño Especial” cuando el daño causado con el ataque terrorista, implica un desequilibrio de las cargas públicas de las que normalmente todos debemos soportar.

En el fallo citado se expresó:

"(...) en algunas ocasiones, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; en otras, ha concluido que si los daños causados contra ciudadanos inocentes son el resultado de un ataque terrorista dirigido contra un destacamento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo o un personaje representativo de la cúpula administrativa, éstos no tienen por qué soportar solos el daño causado, mientras que en otras oportunidades ha señalado que, cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen el deber de soportar los administrados. Puede concluirse, entonces, que el denominado régimen de falla o falta en la prestación del servicio, como régimen genérico o común en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado y, tal como lo ha sostenido en forma reiterada esta Corporación, es el aplicable a situaciones de hecho caracterizadas por la violencia o fuerza de la conducta desplegada, cuyo contenido o finalidad es la de atentar o desestabilizar las instituciones políticas, la existencia misma del Estado, el régimen político que determina su estructura y sistema de gobierno o las políticas trazadas por las diferentes autoridades a quienes ello compete en ejercicio de las funciones legislativa o ejecutiva, siempre y cuando concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal entre los dos anteriores, siempre que la conducta activa u omisiva resulte imputable a la autoridad pública y que la valoración de dicha conducta conlleve a concluir y a afirmar que ella no se ajusta a lo que es dable esperar y exigir del Estado Colombiano dentro del marco preciso de las circunstancias en que tal conducta tuvo lugar."

Y en sentencia de unificación del 20 de junio de 2017⁶ de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sala Plena indicó respecto del título de imputación en daños causados a civiles por atentados de terceros, en el marco del conflicto interno armado:

"18.55. El principio de la responsabilidad patrimonial del Estado constituye una garantía constitucional para los ciudadanos y se suscita cuando se reúnen los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución -daño e imputación al poder público-, mientras que el principio de solidaridad surge como un mandato de optimización inherente al Estado social de derecho que exige de todas las autoridades públicas y de los asociados la promoción de acciones positivas en favor de quienes experimentan condiciones de desventaja o debilidad manifiesta, por lo cual el Estado debe desarrollar políticas públicas dirigidas a equilibrar los beneficios y cargas de todos los integrantes de la sociedad. No obstante, la solidaridad no se erige, bajo ningún motivo, en fundamento autónomo de la responsabilidad estatal.

(...)

18.57. Situación distinta, como lo sostiene un sector de la doctrina⁷, es que el principio de solidaridad puede ser un fundamento complementario -que no único- de la responsabilidad del Estado, ya que al tenor del artículo 95, numeral 9, de la Constitución Política se prohíja

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00028-01(17925).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicado: 250002326000199500595-01, demandante: Rosa Elena Puerto Niño y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia, op.cit., p. 529.

que todas las personas deben contribuir a los gastos del Estado a la sazón de premisas de justicia y equidad, pero, siempre bajo la condición que los presupuestos de la responsabilidad, al margen que se trate de un régimen subjetivo u objetivo, se configuren, esto es, que el daño sea imputable al Estado, por haber obrado ilícita o lícitamente, y en este último caso rompiendo el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

18.58. Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio.

18.59. En ese orden, el juez administrativo solamente puede dilucidar si existe o no responsabilidad, pues carecería de competencia para restablecer el equilibrio de las cargas sociales de personas en circunstancias de debilidad manifiesta por daños causados por terceros, sin que estos puedan ser atribuidos al Estado, esto es, sin verificar la configuración de los elementos estructurales de la obligación de reparar y, particularmente, el de la imputación⁸. Así, las cosas la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado por los daños ocurridos en el marco de actos terroristas provenientes de terceros”.

Específicamente, en un asunto similar, el Consejo de Estado⁹ ya había aplicado el título de imputación Riesgo Excepcional, estableciendo los elementos constitutivos de dicho título en los siguientes términos:

“De otro lado, bajo el régimen del riesgo excepcional el Estado responde cuando en un actuar legítimo, la autoridad coloca en riesgo a unas personas en aras de proteger a la comunidad. De conformidad con algunas líneas jurisprudenciales se tiene que los elementos constitutivos de este criterio de imputación son: i) una conducta legítima del Estado, ii) una actividad que origina un riesgo de naturaleza anormal, iii) el ataque es dirigido por terceros que luchan contra el Estado, concretamente contra un establecimiento militar o de policía, un centro de comunicaciones, un personaje representativo de la cúpula estatal y, iv) rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas¹⁰. Aunado a lo anterior, se tiene que el espectro de los lugares o sitios objetivo del ataque no se circunscribe únicamente a los anteriores, sino “a todos aquellos casos en los que el blanco sea un objeto claramente identificable como Estado, ya que la justificación para establecer el vínculo causal es el mismo riesgo particular que se crea con una actividad que ha sido elegida por los terroristas como objetivo, tal es el caso del oleoducto”¹¹.”

Hay que mencionar, además el control de convencionalidad que en estos casos se debe hacer, dado que el Consejo de Estado¹² ha establecido que este tipo de control es obligatorio y oficioso¹³, el cual se entiende como el juicio de revisión de la adecuación del

⁸ “En ese sentido, no es válido considerar a la solidaridad como cimiento primordial de la imputación de responsabilidad al Estado, cualquiera que sea el régimen en que ella deba fundarse, incluso el de daño especial. Si se concluyó, en algunos casos, que el daño no podía atribuirse al Estado a título de falla del servicio –por no encontrarse demostrada, ni de riesgo excepcional –por resultar incierta y subjetiva (...) y se recurrió al daño especial a pesar de que no existía una relación de causalidad entre la acción del Estado y el perjuicio, no cabe duda de que la solidaridad fue considerada fundamento suficiente para declarar la responsabilidad del Estado por dicho perjuicio. Y la afirmación en el sentido de que, en tales casos, la solidaridad es el cimiento de la teoría del daño especial permite advertir que se hace una aplicación forzada de ella, sin tener en cuenta los elementos que permiten su configuración y especialmente, la existencia de tal relación de causalidad, que en los casos concretos se echa de menos”: M’CAUSLAND, María Cecilia, op.cit., p. 529.

⁹ Sentencia de 22 de mayo de 2013, Radicación Interna 26264

¹⁰ Sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13774.

¹¹ Sentencia del 11 de diciembre de 2003 expedientes acumulados: 12916 y 13627

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) Actor: TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

¹³ Fundamentado en los artículos 8.1 “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” y 25 “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados

ordenamiento interno a la luz de los postulados convencionales, a cargo de las autoridades públicas en general y de los jueces ordinarios en particular, a fin de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; es un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias y en general de parte de todos los órganos que integran los Estados Parte de la Convención¹⁴.

Esto lleva a que adicional a las normas legales internas que nos rigen, el funcionario judicial debe remitirse a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, fundándose principalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; reconociendo, en todo caso, las distintas formas en que este control se puede manifestar.

Así, en aplicación del derecho internacional humanitario, nos remitiremos al **“Principio de Distinción”** consagrado en el Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra de 1949, como quiera que el daño antijurídico que se alega tenga génesis en el marco del conflicto armado interno que sufre nuestro país, frente a este principio en la sentencia C-225 de 1995, se dice:

"28- Uno de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario es el principio de distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica. Y esto tiene una razón elemental de ser: si la guerra buscó debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar o quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. Por ello, el derecho de los conflictos armados considera que los ataques militares contra esas poblaciones son ilegítimos, tal y como lo señala el artículo 48 del protocolo I, aplicable en este aspecto a los conflictos internos, cuando establece que las partes "en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares".

Según el principio de distinción, la población no combatiente del municipio de Buenos Aires, como es el caso de los actores en el presente proceso, nunca debieron ser objetivo de acción bélica, por lo tanto, se violó una de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario.

En el ámbito de los tratados internacionales acogidos en virtud del artículo 93 Superior - bloque de constitucionalidad-, específicamente el Protocolo II¹⁵ Adicional a los Convenios

Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." de la Convención Americana de Derechos Humanos. Puede verse: BREWER-CARÍAS, Allan R; SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado*, 1° ed, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Es preciso destacar que la caracterización del control de convencionalidad como un deber oficioso al cual debe proceder el Juez es una cuestión que se dejó en claro desde la sentencia de 24 de noviembre de 2006 en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú.

¹⁴ En la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Gelman Vs Uruguay de 24 de febrero de 2011, se destacó que tal control correspondía a "todos sus órganos", claro está que se enfatiza en la labor del poder judicial en ello, más, es claro que no es la única autoridad sobre la cual reside tal obligación. "Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.". En este mismo fallo la Corte consideró la conexión entre el control de convencionalidad y la legitimidad democrática de las actuaciones de un Estado al estar sujeto a las interpretaciones que la Corte hace respecto del desarrollo y alcance de los Derechos Humanos contenidos en la Convención. La Corte señala esta idea de la siguiente manera: "La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (*supra* párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial."

¹⁵ Aprobado el 08 de junio de 1977 e incorporado a la legislación Colombiana mediante la Ley 171 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)"

de Ginebra, se establecen disposiciones tendientes a proteger a la población civil, generalmente víctima del conflicto armado interno.

En el Título II sobre *TRATO HUMANO*, consagra el artículo 4 respecto de las garantías fundamentales:

"Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable..."

En el Título IV en relación con la *población civil*, dispuso el artículo 13:

"1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación".

En esa línea normativa el Estado tiene el deber de buscar soluciones para terminar la confrontación, mantener a la población civil al margen del conflicto armado interno y brindar socorro a las víctimas. En consecuencia, cada vez que se produzca daño a los civiles con ocasión de ataques terroristas o enfrentamiento armado el Estado debe socorrer a los afectados en virtud de los criterios de justicia y equidad.

TERCERA.- Responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado.

Se ha reiterado por parte del Consejo de Estado, en sus distintos pronunciamientos, que existe responsabilidad estatal por desplazamiento forzado, no solo cuando la administración tiene injerencia directa con el hecho, sino también cuando el desplazamiento es producido por un grupo al margen de la ley, o terceros que hostigan a las víctimas del delito.

Y sobre la configuración del desplazamiento forzado y la imputación de responsabilidad administrativa a una entidad del Estado, por este hecho, el Consejo de Estado en sentencia de 14 de marzo de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio, Radicación Interna 40744, consideró:

"4.18. En cuanto a la jurisprudencia de la Sección Tercera, se encuentra que "la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc."16.

4.19. Así mismo, la subsección siguiendo la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, sostuvo en su momento que la situación de desplazado, "somete a situaciones afrentosas, lesivas de la dignidad humana, porque al ser desarraigados de su medio y obligados a abandonar su residencia y bienes materiales indispensables para proteger su vida y la de sus familias, se les vulneran sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la libre circulación, etc."17.

4.20. De acuerdo con la base conceptual anterior, la Subsección debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); ii) la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y iii) la existencia de hechos determinantes como:

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 22 de marzo de 2001, expediente 4279 AC.

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 4 de mayo de 2000, expediente AC-9855; Sección Tercera, sentencia de 22 de marzo de 2001, expediente 4279 AC

*"conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al derecho internacional humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*¹⁸.

(...)

En relación con la imputación de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional por los daños antijurídicos acreditados esta Sala considera que sí le son imputables, por las razones que pasan a exponerse. (...) Por consiguiente, puede afirmarse en el presente litigio que la atribución de responsabilidad se explica a partir de la violación de deberes normativos de vigilancia y seguridad que tienen las demandadas, deberes que si bien son genéricos y/o abstractos, cuando se llevan a un análisis de contexto en las condiciones particulares de un caso, derivan en un deber jurídico concreto e imperativo de acción u omisión, de manera que su incumplimiento, por omisión o ejecución imperfecta, lleva a derivar la existencia de responsabilidad por parte del agente obligado a tal actuar. En este orden de ideas, en el caso concreto, la inactividad de la demandada, plasmada en no haber adoptado ninguna medida de seguridad tendiente a prevenir o evitar la influencia de los miembros del grupo armado en las zonas aledañas a la entonces denominada zona de distensión genera la responsabilidad de la misma; es decir, el incumplimiento de sus deberes normativos, fue constitutivo de una generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, siendo este riesgo, y no otro diferente, el que finalmente se materializó en el resultado dañoso padecido por los demandantes. Las anteriores consideraciones constituyen razón suficiente para que esta Sala encuentre que se configura la responsabilidad por la falla en el servicio de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional por el daño antijurídico ocasionado los actores, por los hechos ocurridos desde el 30 de marzo de 2000, con fundamento en el incumplimiento de deberes normativos de seguridad y protección a cargo de las entidades demandadas."

Expone que la administración debe responder en estos casos por los principios y lineamientos que deben seguir las entidades para la protección de los administrados, en el presente caso, el Ejército Nacional debe velar por la protección de los civiles que se encuentran en zonas de conflicto armado. Como se explicó anteriormente, el deber de diferenciar entre el combatiente del no combatiente y evitar exponer a cualquier tipo de riesgo a la población civil.

El Consejo de Estado, en sentencia de 20 de marzo de 2018, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Radicación interna 31539, sobre el desplazamiento forzado y los derechos que se vulneran con dicha afectación, señaló:

*"14. Los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, son, entre otros, el derecho a la vida en condiciones de dignidad, dadas las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, así como los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia. Así mismo, se encuentran i) el derecho a escoger su lugar de domicilio, en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo; ii) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, "dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos"*¹⁹ *y las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán acoplarse a sus nuevas circunstancias de desposeimiento; iii) los derechos económicos, sociales y culturales que resultan fuertemente afectados por el solo hecho del desplazamiento; iv) el derecho a la unidad familiar, en la medida en que el desplazamiento implica una dispersión de las familias afectadas; v) el derecho a la salud porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento; vi) el derecho a la integridad personal, que resulta amenazado tanto por los riesgos que se ciernen sobre la salud, como por el alto riesgo de ataques al que están expuestas las personas desplazadas por su condición misma de desposeimiento; vii) el derecho a la seguridad personal, puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados para varios derechos fundamentales de los afectados; viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia; xi) el derecho a una vivienda digna debido a que las personas*

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

¹⁹ Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie; y xii) el derecho a la igualdad, dado que a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar y también a discriminación. De igual forma, los derechos a la educación, a una vivienda digna, a la paz y al trabajo resultan afectados.” (...)

CUARTA.- Pruebas obrantes en el expediente.

En cuanto al parentesco:

- SANDRA **ZULENI** MINA es hija de MARIA VICENTA MINA, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial n.º 29691076 que obra a folio 4 del expediente.
- LUISA FERNANDA CASTILLO MINA, DAIRA ANDREA CASTILLO MINA, YERLI DANIELA CASTILLO MINA son hijas de la señora Sandra Zuleni Mina y Luis Hernán Castillo Velasco, de acuerdo a la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 5 a 7 del expediente.
- LUIS HERNAN CASTILLO VELASCO es hijo de JOSE DOMINGO CASTILLO ESCOBAR y OLIVIA VELASCO ESCOBAR, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial n.º 30193534 que obra a folio 9 del expediente.
- ROBIN ANDRES MINA es hijo de MARIA VICENTA MINA, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial n.º 39521080 que obra a folio 10 del expediente, por tanto, es hermano de Sandra Zuleni Mina.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- Obra copia de la querella por daño en bien ajeno y desplazamiento forzado presentada por SANDRA **ZULENI** MINA, el 17 de octubre de 2013, con SPOA 19110600061120138030 de la Fiscalía 1 de Buenos Aires, por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2011, en la cual se señaló: (fls. 18 a 21 del C. Ppal).

"(...) EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2013, A ESO DE LAS 3:00 PM., EN LOS ALREDEDORES DEL CASERIO EL ASTILLERO DONDE EXISTEN UNAS SIETE CASAS, COMENZÓ UN ENFRENTAMIENTO ARMADO ENTRE EL EJERCITO NACIONAL Y AL PARECER EL GRUPO ARMADO ILEGAL DE LA GUERRILLA DE LAS FARC, LOS COMBATES SE PROLONGARON POR ESPACIO DE DOS HORAS, HASTA EL PUNTO DE QUE VARIOS EXPLOSIVOS CAYERON EN NUESTRAS CASAS, RESULTANDO NUESTRAS CASAS CON LOS TECHOS DAÑADOS Y VARIOS RESIDENTES SUFRIERON HERIDAS DE LAS ARMAS DE FUEGO Y LOS EXPLOSIVOS QUE UTILIZABAN. (...) NUESTRAS CASAS SUFRIERON DAÑOS EN EL TECHO Y LAS PAREDES, POR EFECTO DE LOS EXPLOSIVOS Y LAS BALAS. EN ESTE MOMENTO NOS ENCONTRAMOS MUY NERVIOSAS Y SUFRIENDO LAS CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS DE LOS COMBATES PRECISAMENTE LA COMUNIDAD DEL ASTILLERO TUVIMOS QUE DESPLAZARNOS HASTA EL CENTRO DE ACOPIO UBICADO A MEDIA HORA DE NUESTRA VEREDA Y ALLÍ ESTAMOS TODOS HACINADOS, ESPERANDO LA AYUDA DEL ESTADO. (...)"

- Obra oficio nro. 1600 de la Oficina Jurídica de la Unidad de Atención a Víctimas, donde certifica que los actores se encuentran incluidos en el registro único de víctimas, por el delito de desplazamiento forzado, que se ha cancelado el valor de \$4.938.000 por concepto de ayuda humanitaria y no se ha cancelado el valor de la indemnización administrativa (fl. 28 a 37 del C. Pruebas).
- Obra copia del proceso penal con radicado 191106000611201380296, donde se refiere como una de las víctimas a la señora Sandra Zuleni Mina, por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2013, debido a enfrentamientos entre miembros del Ejército Nacional y grupo al margen de la ley denominado FARC (fls. 46 a 143 del C. Pruebas).

- Obra copia del acta 003 denominada “DESPLAZAMIENTO MASIVO DE LA VEREDA MARILÓPEZ, MUNICIPIO DE BUENOS AIRES 14 DE OCTUBRE DE 2013”, donde se puede verificar efectivamente la presencia de la fuerza pública y combates con actores armados al margen de la ley y la afectación a 80 familias del sector por los mismos hechos, quienes se encontraban alojados en el Centro de Acopio (fl. 147 del C. Pruebas).

🌈 Respecto de la afectación psicológica sufrida por los accionantes:

- Obra copia de los informes periciales realizados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses– Unidad Básica Popayán a los siguientes accionantes:

.- Sandra Zuleni Mina (folios 160 a 175 cuaderno de pruebas) y Daira Andrea Castillo Mina (folios 204 a 218 cuaderno de pruebas)

"XIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

La examinada presenta reacciones emocionales e impactos psicosociales relacionado con traumas acumulativos, narra una constante sucesión de hechos dolorosos en relación con el conflicto armado, además de los hechos judicialmente relevantes, lo que ha ocasionado afectación de la funcionalidad.

Las afectaciones documentadas en el presente informe constituyen en respuestas esperadas y típicas acordes a la exposición a eventos estresores de la magnitud de los hechos narrados, en el contexto sociopolítico y cultural del peritado. De acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, existe concordancia entre la información contenida en fuentes disponibles (hallazgos psicológicos e información histórica) y lo relatado por el examinado. Se evidencia rasgos de personalidad con mecanismos resistentes.

Para el momento de los hechos judicialmente relevantes la evaluada se encontraba en una situación de riesgo de victimización por la etapa del ciclo vital que transcurría, y vulnerabilidad en razón a factores sociales, geográficos y económicos. Requiere tratamiento psicoterapia cognitiva conductual y de exposición de frecuencia dos veces al mes, durante mínimo por seis meses. Este tratamiento debe ser ajustado de acuerdo a la evolución y al concepto del equipo de salud tratante.

Se debe garantizar el acceso al servicio de salud con abordaje integral, enfoque diferencial, enfoque psicosocial y perspectiva de género. De acuerdo con lo conocido, la examinada presentó durante e inmediatamente después de los hechos sufrimiento psíquico, manifestaciones emocionales como miedo intenso, recuerdos recurrentes, hiper vigilancia y temor a revivir las experiencias con impotencia, cambio en el patrón de socialización, ideas de auto y heteroagresión, que son respuestas emocionales esperadas frente a una situación de estrés desusado, como lo investigado.

Como afectaciones psicosociales se identifica, ruptura de las relaciones de confianza con los miembros de la comunidad, afectación por desplazamiento de la víctima de su territorio frente al miedo e incertidumbre por su seguridad y la de su familia, Cambio en el proyecto de vida familia, Normalización del contexto de la violencia, Fractura emocional con su identidad, Daño en la noción de justicia y las instituciones que la representan, Pérdida de los referentes de seguridad, Cambio en el sistema de creencias y ruptura de los marcos de referencia, Cambios en las expectativas, en el modo en que se relaciona con el mundo, en el proyecto de vida, individual, Social y comunitario, Desarraigo y nostalgia, afectando la base de confianza y transmisión generacional del trauma psicosocial.

Las afectaciones descritas se relacionan con un evento disvalioso que afecta su estructura vital en relación con su entorno cultural, y se constituye en afectación Psicosocial individual de significación forense. Requiere además intervención psicosocial para mitigar el impacto en la examinada y en su relación con la comunidad expuesta y como medida de rehabilitación y satisfacción, se sugiere que de acuerdo con los principios rectores del derecho internacional humanitario y desde la perspectiva de la justicia reformativa, se garantice las condiciones de seguridad para una reintegración efectiva con protección y asistencia estatal previniendo nuevas clases de victimización.

Se recomienda garantizar el acceso al servicio de salud con abordaje integral y enfoque diferencial para promover estrategias de resistencia, prevención de futuras crisis, técnicas de conexión emocional individual y comunitaria, recuperar la percepción de dignidad y el control sobre la vida para que continúe integrando los hechos traumáticos

como una oportunidad para ser más resistente con mayor capacidad para comprender el mundo, y pueda crecer. Requiere educación en salud con reformulación de los síntomas no como enfermedad sino como una respuesta normal del cuerpo ante una situación anormal e intervenir los factores de vulnerabilidad por necesidades básicas insatisfechas como también acompañamiento psicojurídico durante el proceso judicial. (...)”

.- Luis Hernán Castillo Velasco (folios 176 a 190 cuaderno de pruebas)

"XIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De lo conocido de la información allegada por el solicitante y de la valoración realizada al señor Luis Hernán Castillo Velasco se desprende que:

La examinada presenta reacciones emocionales e impactos psicosociales relacionado con traumas acumulativos, narra una constante sucesión de hechos en relación con el conflicto armado, además de los hechos judicialmente relevantes.

Las afectaciones documentadas en el presente informe se constituyen en respuestas esperadas y típicas acordes a la exposición a eventos estresores de la magnitud de los hechos narrados, en el contexto sociopolítico y cultural del peritado. De acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, existe concordancia entre la información contenida en fuentes disponibles (hallazgos psicológicos e información histórica) y lo relatado por el examinado. Se evidencia rasgos de personalidad con mecanismos resistentes.

Para el momento de los hechos judicialmente relevantes el evaluado se encontraba en una situación de riesgo de victimización por la etapa del ciclo vital que transcurría, y vulnerabilidad en razón a factores sociales, geográficos y económicos. Requiere tratamiento psicoterapéutico frecuencia una vez al mes, durante mínimo por seis meses. Este tratamiento debe ser ajustado de acuerdo a la evolución y al concepto del equipo de salud tratante.

Se debe garantizar el acceso al servicio de salud con abordaje integral, enfoque diferencial, enfoque psicosocial y perspectiva de género. Como afectaciones psicosociales se identifica, ruptura de las relaciones de confianza con los miembros de la comunidad, afectación por desplazamiento de la víctima de su territorio frente al miedo e incertidumbre por su seguridad y la de su familia, Fractura emocional con su identidad, Daño en la noción de justicia y las instituciones que la representan, y ruptura de los marcos de referencia, Cambios en las expectativas, en el modo en que se relaciona con el mundo, en el proyecto de vida, individual, Social y comunitario, Desarraigo y nostalgia, afectando la base de confianza y transmisión generacional del trauma psicosocial.

Las afectaciones descritas se relacionan con un evento traumático que afectó su estructura vital en relación con su entorno cultural, y se constituye en afectación Psicosocial individual de significación forense. Requiere además intervención psicosocial para mitigar el impacto del peritado y en su relación con la comunidad expuesta y como medida de rehabilitación y satisfacción, se sugiere que de acuerdo con los principios rectores del derecho internacional humanitario y desde la perspectiva de la justicia restitutiva, se garantice las condiciones de seguridad y desminado de la región, para lograr una reintegración efectiva con protección y asistencia estatal previniendo nuevas clases de victimización.

En necesario promover la integración de los hechos traumáticos como una oportunidad para ser más resistente con mayor capacidad para comprender el mundo, y pueda crecer. Requiere educación en salud con reformulación de los síntomas no como enfermedad sino como una respuesta normal del cuerpo ante una situación anormal e intervenir los factores de vulnerabilidad por necesidades básicas insatisfechas como también acompañamiento psicojurídico durante el proceso judicial. (...)”

.- Yerli Daniela Castillo Mina (folios 191 a 203 cuaderno de pruebas) y Luisa Fernanda Castillo Mina (folios 219 a 225 cuaderno de pruebas)

"XIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

La examinada presenta reacciones emocionales e impactos psicosociales relacionado con los hechos judicialmente relevantes en relación con el conflicto armado. Las afectaciones documentadas en el presente informe constituyen en respuestas esperadas y típicas acordes a la exposición a eventos estresores de la magnitud de los hechos narrados, en el contexto sociopolítico y cultural del peritado. De acuerdo a lo establecido en el

Protocolo de Estambul, existe concordancia entre la información contenida en fuentes disponibles (hallazgos psicológicos e información histórica) y lo relatado por el examinado.

Para el momento de los hechos judicialmente relevantes la evaluada se encontraba en una situación de riesgo de victimización por la etapa del ciclo vital que transcurría, y vulnerabilidad en razón a factores sociales, geográficos y económicos. Requiere tratamiento psicoterapia cognitiva conductual y de exposición frecuencia una vez al mes, durante mínimo por seis meses. Este tratamiento debe ser ajustado de acuerdo a la evolución y al concepto del equipo de salud tratante.

Se recomienda garantizar el acceso al servicio de salud con abordaje integral, enfoque diferencial, enfoque psicosocial y perspectiva de género. De acuerdo con lo conocido, la examinada presentó durante e inmediatamente después de los hechos sufrimiento psíquico, manifestaciones emocionales como miedo intenso, hipervigilancia y temor a revivir las experiencias que son respuestas emocionales esperadas frente a una situación de estrés como lo narrado e investigado.

Como afectaciones psicosociales se identifica, ruptura de las relaciones de confianza con los miembros de la comunidad, Cambio en el proyecto de vida familiar, Normalización del contexto de la violencia, Daño en la noción de justicia y las instituciones que la representan, Pérdida de los referentes de seguridad, Cambio en las expectativas, en el modo en que se relaciona con el mundo, afectando la base de confianza y transmisión generacional del trauma psicosocial.

Las afectaciones descritas se relacionan con un evento negativo que afecta su estructura vital en relación con su entorno cultural, y se constituye en afectación Psicosocial individual de significación forense. Requiere además intervención psicosocial para mitigar el impacto en la examinada y en su relación con la comunidad expuesta y como medida de rehabilitación y satisfacción, se sugiere que de acuerdo con los principios rectores del derecho internacional humanitario y desde la perspectiva de la justicia restitutiva, se garantice las condiciones de seguridad para una reintegración efectiva con protección y asistencia estatal previniendo nuevas clases de victimización.

Se recomienda además promover estrategias de resistencia para que continúe integrando los hechos traumáticos como una oportunidad para ser más resistente con mayor capacidad para comprender el mundo, y pueda crecer. Igualmente intervenir los factores de vulnerabilidad por necesidades básicas insatisfechas como también acompañamiento psicojurídico durante el proceso judicial. (...)”

En audiencia de pruebas celebrada en el presente asunto el 28 de febrero de 2019, se recaudó la siguiente prueba testimonial:

.- OFELIA LARRAHONDO.

PARTE DEMANDANTE:

Sírvase manifestar al despacho ¿si usted conoce a la señora Sandra Zuleni Mina y a su grupo familiar? CONTESTÓ: Sí. PARTE DEMANDANTE: Me dirá hace cuánto tiempo y cuál es la razón de dicho conocimiento. CONTESTÓ: Ya hace bastante tiempo, porque ella es mi vecina vivimos cerca, vivimos frente a frente es mi vecina. PARTE DEMANDANTE: ¿En qué lugar reside? CONTESTÓ: En la vereda Brisas del río Mari López. PARTE DEMANDANTE: Manifieste al despacho ¿cómo está integrado el grupo familiar de la familia Mina Castillo? CONTESTÓ: Está integrado son cinco, la niña la mayor se llama Luisa Fernanda castillo, Daira Andrea Castillo, Yerly Andrea Castillo y su hermano se llama Robin Andrés Mina, su abuelo se llamaba Leonel Campo que ya falleció, la abuela se llama Valentina y los suegros se llama Domingo Castillo y su suegra se llama Olivia Velasco. PARTE DEMANDANTE: Manifieste al despacho cómo son esas relaciones de afecto, cariño y convivencia de ese grupo familiar que acaba de mencionar. CONTESTÓ: Son muy bien... PARTE DEMANDANTE: ¿Por qué manifiesta eso, porqué le consta? CONTESTÓ: Me consta porque como les dije primero somos vecinos la casa mía queda ahí al lado de la de ella y el hogar es muy bien se llevan muy bien. PARTE DEMANDANTE: ¿Usted ha realizado actividades con la familia mina castillo? CONTESTÓ: Sí, así ella celebraba los cumpleaños así para la navidad y todo eso. PARTE DEMANDANTE: ¿Tiene conocimiento de lo que le sucedió a la familia Mina Castillo el 11 de octubre de 2013? CONTESTÓ: Porque yo era madre comunitaria el todo era que yo tenía la niña de ella la menor a Yerly Daniela la tenía en el hogar, cuando sucedieron los casos yo la tenía en el hogar, entonces ella fue una de las personas que me ayudó a favorecer los niños. PARTE DEMANDANTE: ¿A qué casos se refiere usted? CONTESTÓ: Cuando hubo el enfrentamiento, cuando se enfrentaron los dos grupos yo en ese tiempo era madre comunitaria, yo estaba dando guardería cuando sucedió el suceso entonces ella fue una de las personas que fue y me ayudó a favorecer los niños. PARTE DEMANDANTE: ¿Usted tiene conocimiento que grupos eran y en qué lugar exactamente ocurrió el enfrentamiento? CONTESTÓ: Pues era entre el Ejército y la guerrilla por ahí en la vereda El astillero. PARTE DEMANDANTE: ¿Tiene

conocimiento si la familia Mina Castillo se encontraba donde se estaba realizando el enfrentamiento? CONTESTÓ: Sí, fue ahí mismo en la vereda El astillero, en el sector El astillero, porque antes ella fue una de las personas que fue y me ayudó a favorecer los niños porque yo mejor dicho estaba sola en ese momento, cuando sucedieron los casos entonces ella fue y me ayudó a favorecer los niños a sacarlos de la guardería. PARTE DEMADANTE: Manifieste al despacho si la señora Sandra y su familia vivían en la vereda El astillero en ese momento de los hechos que usted hace referencia. CONTESTÓ: Sí... PARTE DEMADANTE: Usted también fue víctima de ese conflicto entre esos dos grupos que se estaban enfrentando? CONTESTÓ: Si a través de eso, de ahí me enfermé... tuve... ahora en el 2017 tuve una falla cardíaca, estuve en la clínica Valle de Lili hospitalizada, después de eso mejor dicho me enfermé estoy sufriendo de la presión. PARTE DEMADANTE: Manifiéstenos al despacho para el mes de octubre/noviembre de 2013 ¿con quien vivía la señora Sandra Mina bajo el mismo techo? CONTESTÓ: vivía con el esposo Luis Hernán castillo y sus tres hijas. PARTE DEMADANTE: Manifieste al despacho como ha sido esa relación entre la familia Mina Castillo y los señores José Domingo Castillo Escobar y Oliva Villegas Escobar. CONTESTÓ: Muy Bien. PARTE DEMANDANTE: Manifieste al despacho que secuelas o que traumas tiene conocimiento usted que haya padecido la familia Mina Castillo con relación a los hechos que usted nos mencionó en respuesta anterior. CONTESTÓ: Pues psicológicamente... porque ya no es lo mismo, ya después de lo sucedido ya no viven así, mejor dicho, ya uno pierde como esa confianza uno a cada rato esta pensando mejor dicho a qué hora vuelve y sucede lo mismo, no cierto psicológicamente uno ya pierde... PARTE DEMADANTE: ¿Señora estoy hablando de la familia Mina Castillo, como los observó cómo se afectaron ellos? CONTESTÓ: Psicológicamente porque por lo menos la niña la menor ella a cada rato ella mantiene como enferma. PARTE DEMANDANTE: ¿Usted tuvo conocimiento si ellos tuvieron que desplazarse de su residencia hacia donde si lo sabe? CONTESTÓ: Sí al centro de acopio. A un centro de acopio que hay en la vereda. PARTE DEMADANTE: Manifieste al despacho como era la personalidad, el estado anímico de Sandra Zuleni Mina, de sus hijas y del señor Luis Hernán Castillo antes del suceso que usted nos acaba de comentar al despacho y como es en la actualidad después de los hechos. CONTESTÓ: Antes de que sucedieran las cosas era una familia muy alegre, muy... como dijera muy alegre eran todos unidos todos este, pero ahora ya con eso pues ya siempre las niñas mantienen... unos las ve que ya no es lo mismo. PARTE DEMADANTE: ¿Tiene conocimiento si ellos han recibido alguna atención psicológica o médica a raíz de estos hechos? CONTESTÓ: Pues cuando estuvieron desplazados en el acopio ahí iba un psicólogo que llevaba la cruz roja, ahí nos lleva psicólogo. PARTE DEMANDANTE: ¿Manifieste al despacho en la actualidad usted ha visitado a la familia Mina Castillo? CONTESTÓ: ¿Qué si la he visitado? Sí. PARTE DEMANDANTE: ¿Con que frecuencia la visita? CONTESTÓ: Pues es que casi todos los días porque nosotros somos vecinos. PARTE DEMANDANTE: ¿Cómo observa el estado de ánimo de esa familia especialmente de los menores de edad? CONTESTO: ¿Que como los observo? Pues últimamente como le digo ya las niñas uno las ve y ya no son lo mismo. PARTE DEMANDANTE: Manifiesta usted que el día de los hechos usted también estaba presente ¿Diga al despacho cual fue la reacción de la familia Mina Castillo, de los menores de la Señora Sandra y del esposo, cual fue la reacción en el momento en que paso lo que usted acaba de mencionar? CONTESTÓ: Cuando... ahí más que todo de la niña la menor que yo la tenía en el hogar y Zuleni la mamá que me ayudó a favorecer los niños, por los otros estaban estudiando, la niña... los otros dos estaban estudiando y el papá estaba trabajando y también allá donde él estaba trabajando pues también fue donde sucedió las cosas. PARTE DEMANDANTE: ¿Cuándo usted se refiere a favorecer los niños usted a que se refiere? CONTESTÓ: Es que yo tenía un hogar de bienestar, entonces yo cuando se formó la balacera ella corrió a ayudarme a favorecer, a sacar los niños del hogar. PARTE DEMANDANTE: ¿Ella trabaja con usted en el hogar? CONTESTÓ: No ella no trabaja ahí si no que como la casa mía queda al frente de la de ella, entonces ella salió a favorecer a ayudarme.

PARTE DEMANDADA:

Usted indicó en respuesta anterior que el enfrentamiento se suscitó entre el Ejército y la guerrilla en la vereda El astillero ¿A usted como le consta que fue el ejército y la guerrilla los que se enfrentaron ese día? CONTESTÓ: Digo que fue porque, porque era así eran dos grupos, y pues uno dice porque por allá no opera, pues lo que digo yo que, si fueron ellos, porque por allá lo que se dice es que, si fueron ellos los que se enfrentaron, porque allá ellos... no es si no otro grupo.

CARMEN JOHANA BARONA LARRAHONDO.

JUEZ:

¿Conoce usted a la señora Sandra Zuleni Mina? CONTESTÓ: Sí señora. JUEZ: ¿por qué la conoce? CONTESTÓ: Porque ha vivido toda la vida en la misma, o sea ella nació y se crio también en la misma vereda donde yo vivo. JUEZ: ¿Usted tiene algún tipo de parentesco con la señora Sandra Zuleni? CONTESTÓ: si señora. JUEZ: por qué parte, indíquenos. CONTESTÓ: Pues por parte de mi padre. JUEZ: ¿Con ese conocimiento de familiaridad que usted tiene con ella, indíquenos quienes conforman el grupo familiar de la señora Sandra Zuleni? CONTESTÓ: Las niñas, Daira Andrea Castillo, Yerli Daniela y Luisa Fernanda, son las hijas. Luis Hernán Castillo, JUEZ: ¿quién es él? CONTESTÓ: esposo y los suegros se llaman Olivia Velasco y José Domingo Castillo. La abuela de ella se llama Valentina Mina, tiene un hermano que se llama Robín Andrés Mina. JUEZ: indíquenos por favor como son las relaciones de familiaridad, del grupo que usted

nos acaba de mencionar. CONTESTÓ: pues lo que uno mira pues son unidos. JUEZ: ¿y de dónde concluye que son unidos, eso dónde lo ve? CONTESTÓ: Digamos el apoyo, el apoyo como familia... JUEZ: ¿cómo, en qué casos? CONTESTÓ: por ejemplo, cuando alguien enferma uno nota la preocupación. JUEZ: ¿usted sabe si en el año 2013 la señora Sandra Zuleni tuvo algún tipo de afectación física o psicológica por algún hecho en esa época? CONTESTÓ: pues en el año 2013 de todas maneras fue un año difícil no solo para ella sino para la comunidad en general, porque o sea fue un tiempo muy difícil para todos nosotros porque había enfrentamientos. JUEZ: ¿qué tipo de enfrentamientos? CONTESTÓ: era, entre, creo que la guerrilla de las farc y el Ejército. JUEZ: ¿y qué pasó, usted dice que fue un año difícil, pero respecto de la señora Sandra Zuleni, específicamente? CONTESTÓ: Pues hasta donde uno escucha pues en la finca de ellos cayó un artefacto explosivo que no explotó, entonces eso es algo que hasta donde uno ha mirado no han hecho como una limpieza y pues eso genera como inseguridad hasta para trabajar porque ya no va a ser con la misma confianza. JUEZ: La señora Sandra Zuleni, me dice usted, que son vecinas de la misma vereda ¿sabe usted si en algún momento ella salió de la vereda o vivió en otro sitio que no sea su vecindario? CONTESTÓ: Pues en ese año la gente se desplazó, hubo un desplazamiento masivo donde la comunidad se alojó en un albergue que se llama el centro de acopio. JUEZ: ¿Y por qué pasó eso, por qué se desplazaron? CONTESTÓ: porque o sea los hostigamientos, los enfrentamientos eran muy frecuentes, y eso no le da seguridad a uno, entonces se tomó la decisión de albergarnos en un solo lugar. JUEZ: La pregunta estaba encaminada a la señora Sandra Zuleni ¿ella también hizo parte, es decir, ella también se desplazó? CONTESTÓ: Sí señora. JUEZ: ¿y durante cuánto tiempo estuvo en ese centro de acopio, cuando retorno a su vivienda? CONTESTÓ: pues la verdad, ahí sí no tengo conocimiento, porque mi esposo fue afectado, el perdió una vista en medio de esos hostigamientos, entonces teníamos un niño pequeño en esa época, lo dejé con mi mamá y a mí me tocó en el hospital con él, entonces no le sabría decir. JUEZ: No sabe usted sobre el desplazamiento de la señora Sandra Zuleni. CONTESTÓ: Sí, o sea sé que fue desplazada porque digamos yo iba a ver a mi hijo porque toda la gente estaba reunida en ese lugar, pero o sea yo en el momento estaba en el hospital con mi esposo. JUEZ: ¿cómo se llama su esposo? CONTESTÓ: Giovanni Andrés Pozu Ararat.

PARTE DEMANDANTE:

Manifieste al despacho ¿cuál fue la reacción del grupo familiar Castillo Mina cuando sucedieron los hechos que usted acaba de mencionar, como los vio a ellos, a sus hijos y a la familia? CONTESTÓ: Nervioso, pues eso genera inseguridad también. PARTE DEMANDANTE: ¿Los señores José Domingo Castillo Escobar y oliva Villegas escobar, estaban presentes el día de los hechos? CONTESTÓ: sí señor. PARTE DEMANDANTE: ¿cuál fue la reacción de ellos? CONTESTÓ: pues, o sea, pues nerviosos porque esto es algo que a cualquiera altera. PARTE DEMANDANTE: ¿En qué lugar vivían para octubre de 2013 los abuelos Leonel, María, el hermano Robín Andrés los suegros José domingo y oliva Villegas escobar? CONTESTÓ: Ahí en la comunidad, o sea ellos viven en una vereda llamada Biras del Río Mari López en un punto llamado El astillero. PARTE DEMANDANTE: ¿Según los hechos que usted acaba de narrar sobre un conflicto entre el Ejército y grupos al margen de la ley manifieste al despacho si lo sabe si la familia Castillo Mina, sus hermanos, sus abuelos y los suegros, quedaron en medio de ese enfrentamiento que hubo? CONTESTÓ: Pues que le digo, eso... es algo que digamos cuando había enfrentamientos las personas quedaban en el medio, porque pues, eso es algo, digamos no hay un respeto. PARTE DEMANDANTE: Perdón, pero ellos quedaron sí o no quedaron en medio, esa es la pregunta. CONTESTÓ: Sí señor. PARTE DEMANDANTE: ¿cuál fue la reacción de los hijos de Sandra y de Luis cuando empezaron los combates que usted refiere, si los vio, si los observó? CONTESTÓ: Pues el miedo... PARTE DEMANDANTE: ¿Usted los vió? CONTESTÓ: No, o sea no los vi, pero digamos al momento de uno, porque el día del acontecimiento, la gente corría a albergarse en el lugar, entonces la reacción es el miedo entonces si no les diera miedo pues uno se queda en la casa. PARTE DEMANDANTE: Usted dice que tuvieron que albergarse en un sitio y que usted vio en el sitio a la familia Castillo Mina ¿los observó en el albergue? CONTESTÓ: Sí señor. PARTE DEMANDANTE: ¿A sus hijos también? CONTESTÓ: Sí señor. PARTE DEMANDANTE: ¿A los hermanos también? CONTESTÓ: Sí señor. PARTE DEMANDANTE: ¿A los suegros también? CONTESTÓ: Sí señor. PARTE DEMANDANTE: ¿Como los vio en ese momento usted a ellos, emocionalmente como los vio, como vio los niños y a todo el grupo familiar? CONTESTÓ: Nerviosos. PARTE DEMANDANTE: Afirma usted que conoce a la familia Castillo Mina por muchos años ¿Cómo era la personalidad, el estado anímico de esa familia antes de los hechos que usted acaba de narrar, como eran ellos sus hijos, sus hermanos, sus suegros? CONTESTÓ: Pues era muy bueno porque a menos tenían la libertad de, o sea había como esa libertad en el territorio ¿no? Había seguridad. PARTE DEMANDANTE: Estoy hablando de la personalidad ¿cómo eran ellos? CONTESTÓ: Alegres, personas unidas... PARTE DEMANDANTE: Después de los hechos que usted menciona ¿hubo algún cambio en ellos moralmente, emocionalmente o siguieron siendo alegres, y en que consistieron esos cambios?, ¿Siguieron siendo las mismas personas? CONTESTÓ: No PARTE DEMANDANTE: ¿Por qué lo afirma? Cuéntenos. CONTESTÓ: No porque uno nota, uno mira como lo que era antes y lo que son ahora.

JUEZ:

¿Y cómo son ahora? CONTESTÓ: Pues igual, la vida pues ya no, la vida les ha cambiado ya no es lo mismo. JUEZ: ¿en qué les ha cambiado? CONTESTÓ: Pues por ejemplo en cuanto a lo económico porque digamos el señor Luis Hernán tenía su finca y pues él ya no trabaja con la misma seguridad la ha dejado como un poco abandonada por el temor de que de pronto,

digamos este trabajando y encuentre como algún resto explosivo. JUEZ: ¿Y que otro cambio ha observado? CONTESTÓ: La unión yo veo que ya, o sea no es cómo lo mismo.

PARTE DEMANDANTE:

¿Los niños emocionalmente se encuentran bien, estoy hablando de Luisa, de Yerly y de Daira? CONTESTÓ: No, no creo. PARTE DEMANDANTE: ¿Los ha visto o no los ha visto? CONTESTÓ: Sí los he mirado. PARTE DEMANDANTE: ¿Cada cuánto visita usted a los miembros de la familia Castillo Mina? CONTESTÓ: O sea que los visite no, pero si nos vemos muy frecuentemente, vamos a una iglesia, nos vemos, bueno con las niñas me veo todos los días, estudian en el colegio donde yo trabajo, y con él señor Luis Hernán nos vemos por ahí unas cuatro veces a la semana. PARTE DEMANDANTE: ¿Ustedes han hablado de los hechos que usted acaba de narrar en la actualidad, que reacción toman cuando se acuerdan de lo que les pasó? CONTESTÓ: Pues la reacción es como no querer volver a vivir los mismos hechos. PARTE DEMANDANTE: ¿Cómo ha sido la relación de Luisa, sus hijos, su esposo, con los señores José Domingo Castillo y Oliva Villegas? CONTESTÓ: Pues las niñas al menos son unas niñas muy cariñosas, muy amorosas. PARTE DEMANDADA: Usted manifestó en respuesta anterior que le señor Luis Hernán ya no trabaja en la finca por miedo a que se encuentre algún resto explosivo ¿a usted le consta que él haya hecho ante alguna autoridad del país alguna solicitud para que le revisen la finca si hay algún elemento explosivo en el área? CONTESTÓ: Pues la verdad no sé si él digamos haiga (Sic) pasado el informe a alguna autoridad, pero si tengo el conocimiento de que iban a hacer como una limpieza a nivel de la región pues lo cual yo no he visto que haigan hecho.

PARTE DEMANDADA:

Inicialmente la señora Juez le preguntó que cómo eran las relaciones familiares, usted le respondió que los mira que son bien unidos que se dan el apoyo en la familia y por ejemplo cuando alguien enferma se nota la preocupación. En la última respuesta que le dio al abogado demandante manifiesta que las niñas son muy cariñosas, pero usted también manifiesta que ellas ya no son lo mismo que eran antes. ¿Cómo es eso? CONTESTÓ: O sea porque digamos, por ejemplo, cuando podía el papá trabajar bien en la finca, podía darle como un sustento mejor a ellas y pues igual la vida les cambió porque los ingresos no son los mismos.

CARLOS ANDRES BARONA LARRAHONDO.

JUEZ:

¿Conoce usted a la señora Sandra Zuleni Mina? CONTESTÓ: Sí, si la conozco JUEZ: ¿Desde hace cuánto tiempo la conoce? CONTESTÓ: desde que tengo conocimiento ella ha sido vecina de nosotros. JUEZ: ¿usted tiene algún parentesco con ella? CONTESTÓ: No. JUEZ: Teniendo en cuenta que ha sido vecina o es vecina suya, puede informarnos ¿Quiénes conforman el grupo familiar de la señora Sandra? CONTESTÓ: Daira Andrea, Luisa Fernanda y Daniela. JUEZ: ¿Quiénes son ellas? CONTESTÓ: son las hijas, y Luis Hernán el marido. JUEZ: ¿Quién? CONTESTÓ: Luis Hernán Castillo el marido. JUEZ: Quien más hace parte del grupo familiar de ella, padres, hermanos, so lo sabe. CONTESTÓ: Robín Andrés Mina es hermano de ella y Valentina la abuela, Valentina Mina. JUEZ: Informe por favor si usted sabe si la señora Sandra Zuleni Mina ¿siempre ha vivido en ese lugar o si en algún momento tuvo que salir de allá de la vereda? CONTESTÓ: Pues ella en el 2013, en octubre, octubre 11 de 2013 hubo un enfrentamiento por el cual a ella le toco dejar la vivienda y alojarse en un lugar llamado el acopio. JUEZ: ¿Cuando usted habla de enfrentamiento a que se refiere, quien se enfrentó? CONTESTÓ: las farc con el ejército. JUEZ: ¿el lugar que usted llama de acopio dónde queda? CONTESTÓ: queda en Brisas de Marilopez pero más abajo. JUEZ: ¿Ahí mismo en la vereda? CONTESTÓ: Eso, pero retirado. JUEZ: ¿Cuánto tiempo estuvo ella ahí en ese centro de acopio? CONTESTÓ: En ese centro de acopio, venga le digo cuanto tiempo... por ahí unos... como un mes. JUEZ: ¿Y después que hizo para donde se fue? CONTESTÓ: no pues fue al tiempo que paso ya regresó JUEZ: ¿Regresó a donde, a donde vivía? CONTESTÓ: Sí. JUEZ: ¿Usted dice bueno, que se tuvo que desplazar para el centro de acopio, exactamente por qué, que pasó, es decir, la vivienda de ella sufrió algún daño por ese enfrentamiento, por qué, por qué exactamente tuvo que salir ella de su vivienda? CONTESTÓ: No pues, es que en ese tiempo el temor, claro estaba bravo. JUEZ: ¿Sabe usted si la señora Sandra Zuleni Mina y su grupo familiar ha recibido algún tipo de ayuda por esos hechos de autoridades gubernamentales? CONTESTÓ: No hasta ahora no, no no, no creo.

PARTE DEMANDANTE:

¿Usted estuvo presente en los hechos del 11 de octubre de 2013? CONTESTÓ: Sí. PARTE DEMANDANTE: ¿Nos puede contar que paso ese día? CONTESTÓ: No pues ese día nos encontrábamos en la vereda, en Brisas de Marilopez, y no de un momento a otro se formó un combate, un combate entre el ejército y la guerrilla empezó a haber explosivos todas esas cosas y ahí fue donde toco... PARTE DEMANDANTE: Ustedes quedaron en medio de los dos grupos CONTESTÓ: Claro PARTE DEMANDANTE: ¿Del fuego cruzado? CONTESTÓ: Claro PARTE DEMANDANTE: ¿En ese momento usted pudo observar a la familia Castillo Mina? CONTESTÓ: Sí ya cuando salieron... claro cuando evacuaron porque eso allí hay una confusión muy fea. PARTE DEMANDANTE: ¿Cuando usted los observa que miembro de la familia castillo mina observa usted? CONTESTÓ: A los hijos, al marido y a ella. PARTE DEMANDANTE: ¿cómo se encontraban ellos en ese momento emocionalmente, manifieste como los vio? CONTESTÓ: Pues, asustados, desesperados. PARTE DEMANDANTE: manifieste al despacho si usted ha conocido o conoce a los señores, José Domingo Castillo y Oliva Velasco Escobar. ¿Los conoce? CONTESTÓ: Sí señor

PARTE DEMANDANTE: Nos puede manifestar quienes son ellos. CONTESTÓ: Son los suegros de ella, de Sandra Zuleni. PARTE DEMANDANTE: ¿Usted sabe dónde viven ellos? CONTESTÓ: Sí señor, ellos viven ahí en la misma vereda. PARTE DEMANDANTE: ¿Usted sabe si ellos también quedaron en medio del fuego cruzado? CONTESTÓ: Claro. PARTE DEMANDANTE: ¿Cuando ustedes se retiran al albergue usted los observó a ellos, ¿cuál era su estado anímico? CONTESTÓ: sí señor, lo mismo, no aterrorizados. PARTE DEMANDANTE: ¿Manifieste al despacho como son las relaciones de afecto y cariño de las personas que usted acaba de mencionar con la familia Castillo Mina, como son esas relaciones cada cuanto se visitan? CONTESTÓ: Pues... ¿Cómo así? PARTE DEMANDANTE: ¿cómo son esas relaciones de afecto entre los suegros que usted dice y la familia Castillo Mina? ¿Cada cuánto se ven o se visitan? CONTESTÓ: No pues bien ellos viven por ahí mismo. PARTE DEMANDANTE: ¿por qué afirma que bien? CONTESTÓ: porque uno los observa, uno vive por ahí donde ellos, por ahí cerca. PARTE DEMANDANTE: manifieste al despacho ¿cómo era el estado anímico y la personalidad de la familia Mina Castillo, de sus hijas, de Sandra, de sus abuelos, antes de los hechos de octubre de 2013 que usted refiere y como si hubo un cambio después o siguió igual. CONTESTÓ: Pues cambios sí. PARTE DEMANDANTE: ¿Cómo eran antes? CONTESTÓ: ellos antes eran unas personas alegres, nos reuníamos por allá a veces con los hijos de ellos, así salíamos hasta tardecito, ahora ya no es lo mismo ahora ya les da como nervios. PARTE DEMANDANTE: ¿a los menores de edad como los afecto el enfrentamiento que usted refiere? CONTESTÓ: No es que ahora ya no son lo mismo, ya son unas personas como más... uno los ve como más aburridos o sea ya no es lo mismo de antes. PARTE DEMANDANTE: ¿Usted sabe si ellos recibieron algún tratamiento psicológico la familia mina castillo tiene conocimiento? CONTESTÓ: No hasta ahora no tengo conocimiento. PARTE DEMANDANTE: ¿en la actualidad usted ha compartido con ellos? CONTESTÓ: Sí señor. PARTE DEMANDANTE: ¿cómo es el estado anímico de los niños, en la actualidad, ya superaron eso o no? CONTESTÓ: No pues hasta ahora no... hasta ahora no. PARTE DEMANDANTE: ¿Por qué lo dice? CONTESTÓ: No pues, la gente más que trate de superar, a diario se acuerdan de ese día y pues ya no es lo mismo. PARTE DEMANDANTE: ¿por eso, pero por qué dice usted que no es lo mismo, en que los afectó? CONTESTÓ: no pues ahí como le decía que ellos antes pues salíamos, nos reuníamos por ahí y ahora no, ahora es ya como muy aparte.

QUINTA.- Juicio de responsabilidad.

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional con ocasión del suceso presentado el 11 de octubre de 2013 en la vereda Brisas de Mari López, municipio de Buenos Aires, y de otro nos encontramos ante la oposición de la entidad demandada, la que en síntesis argumentó que no se ha acreditado que ese daño fue consecuencia del actuar de los miembros del Ejército Nacional, lo que hace que no surja responsabilidad estatal.

Como se advirtió en acápite anterior de esta providencia, el asunto se analizará bajo el título de imputación de riesgo excepcional, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha sido claro en determinar que en los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado se debe dar aplicación al principio *iura novit curia* que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o la motivación de la imputación aplicable al caso concreto.

Así lo precisó la Alta Corporación en sentencia del 24 de octubre de 2013 radicado interno nro. 27335:

"2. De otro lado, en relación con el título de imputación aplicable al caso sub examine, se advierte que el demandante señala, indiscriminadamente, la aplicación de un régimen objetivo de acuerdo a los supuestos del artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, y a renglón seguido, indica que en el caso concreto se presentó una falla en el servicio imputable a las entidades demandadas.

*No obstante lo anterior, esta circunstancia no constituye un impedimento para fallar de fondo, pues le corresponde al juez, luego de determinar si se configuró o no un daño antijurídico, dar aplicación al principio *iura novit curia*²⁰ -expone el hecho que el juez*

²⁰ "Estima la Sala que el caso lo dilucidará dentro del de responsabilidad objetiva, porque de los hechos probados sólo se sabe que la víctima sufrió lesiones físicas de gravedad, que lo condujeron a la muerte, a consecuencia del accidente del vehículo oficial en que se transportaba. La aplicación de otro régimen de responsabilidad patrimonial distinto al invocado en la demanda, tiene su causa en el principio *iura novit curia*. Sobre este punto la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo concluyó que en forma excepcional, cuando no se juzgue la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de mayo de 2001, expediente 12.819. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

"La Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio *iura novit curia*, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u

conoce el derecho-, para definir, con fundamento en las pretensiones y facticidad de la demanda, cuál título de imputación se aplicará en el asunto sub examine.

Esta postura no ha sido ajena en la Corporación, comoquiera que en varias oportunidades²¹ se ha utilizado el referido principio con fundamento en la potestad del juez para definir y aplicar la norma y/o el régimen correspondiente, conforme a los hechos alegados por la parte actora y probados en el proceso, eso sí respetando la causa petendi.” (Destacamos).

Ahora bien, de cara al material arrimado al proceso, se encuentra acreditado que miembros del Ejército Nacional se encontraban para el mes de octubre de 2013 en la vereda Mari López del municipio de Buenos Aires, y exactamente el 11 de octubre de 2013 se presentó enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional y un grupo insurgente al margen de la ley.

Asimismo, para esta jueza, se demostró que dicho enfrentamiento ocasionó el desplazamiento de los residentes del corregimiento El Astillero, vereda Mari López, hacia el centro de acopio establecido por la comunidad, incluida la señora Sandra Zuleni Mina y su núcleo familiar.

Los anteriores hechos fueron acreditados, con el acta 003 de desplazamiento forzado masivo de la vereda Mari López, municipio de Buenos Aires, de 14 de octubre de 2013, en donde se certifica la ocurrencia de los hechos, es decir, la ocurrencia del enfrentamiento el 11 de octubre de 2013 entre militares y subversivos, y del cual resultaron 80 familias desplazadas.

De acuerdo a la prueba documental, se estableció que el grupo familiar de la señora Sandra Zuleni Mina se encontraba para el 11 de octubre de 2013 en el corregimiento donde se presentaron los enfrentamientos, resultando afectados, puesto que quedaron en medio del fuego cruzado de los actores armados.

Tenemos además, que en virtud del enfrentamiento de 11 de octubre, la señora Sandra Zuleni Mina y su grupo familiar, resultaron afectados psicológicamente, daño que se encuentra acreditado con la valoración psicológica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los accionantes Sandra Zuleni Mina, Luis Hernán Castillo, y las menores de edad Luisa Fernanda Castillo Mina, Daira Andrea Castillo Mina y Yerli Daniela Castillo Mina, y por tanto, se considera que son afectados directos del mencionado enfrentamiento.

Igualmente, de acuerdo a las pruebas antes mencionadas, se demostró que la señora Sandra Zuleni Mina y su núcleo familiar, además de resultar afectados psicológicamente con el enfrentamiento, fueron víctimas de desplazamiento forzado, debiendo abandonar su vivienda el mismo 11 de octubre de 2013 y dirigirse con la comunidad al denominado centro de acopio de la vereda Mari López.

Adicional a lo anterior, debe señalarse, que el grupo demandante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, como víctima del delito de desplazamiento forzado, y debido a ello, ha recibido atención humanitaria, estando pendiente el pago de la indemnización administrativa (fl. 28 a 37 C. Pruebas).

omisión de la Administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante. En la controversias sobre responsabilidad extracontractual del Estado, materia en la cual, si bien existen algunas normas generales consagradas en la legislación positiva, aplicable que puede ser invocadas en la demanda, tales como el artículo 90 de la Constitución Nacional, que de manera abstracta sirven de fundamento jurídico a la responsabilidad del Estado, lo cierto es que no existe un régimen legal positivo que regule de una manera precisa y detallada dicho tema, lo que hace que el juez pueda encontrar fundamentos de derecho diferentes a los propuestos en la demanda, pero sin que pueda modificar la *causa petendi* de la misma que como ya se precisó la constituyente los hechos mismos en que se fundamenta. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la Sala precisa que si es posible en materia de juicios de responsabilidad extracontractual del Estado, la aplicación del principio *iura novit curia*, pero siempre teniendo en cuenta que a través de él no se puede llegar a la modificación de los fundamentos fácticos de la pretensión, expuesto en el libelo, los cuales constituyen su *causa petendi* y son precisados por el actor, y no otros. Así en esta materia, lo importante es la realidad y naturaleza de los hechos y no la calificación jurídica que les puede dar el demandante, todo lo cual coincide con lo dispuesto por nuestra legislación positiva, concretamente por el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, según el cual, la sentencia debe analizar “Los hechos en que se funda la controversia”. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 14 de febrero de 1995, radicación S-123. C.P. Consuelo Sarria Olcos.

²¹ Ver entre otras, la sentencia del 29 de agosto de 2007, expediente 15.494. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Como se ha evidenciado en el acervo probatorio antes expuesto, la comunidad de la vereda Brisas de Mari López, y específicamente el grupo familiar de la señora Sandra Zuleni Mina, fue expuesta a un riesgo por los continuos combates que sostenían en ese territorio la fuerza pública y grupos armados al margen de la ley.

Por consiguiente, se estructura la responsabilidad administrativa del Estado en cabeza de la entidad demandada, toda vez que si bien no se reprocha el actuar del Ejército Nacional, al contrario, su actuación es legítima frente al proceder violento de grupos insurgentes que han intentado por años quebrantar la institucionalidad, lo cierto es que se ocasionó un daño a la señora SANDRA ZULENI MINA y su núcleo familiar exponiéndolo a un riesgo, y en general a toda la comunidad de la vereda Brisas de Mari López del municipio de Buenos Aires.

En el *sub lite* es claro que la responsabilidad que se endilga al Estado no deviene de un juicio de reproche a su actividad legítima de mantener y velar por el orden público; sino del daño que se irrogó al grupo familiar demandante, producto del riesgo al que fueron sometidos y que debe ser resarcido, pues hubo quebrantamiento del equilibrio de las cargas públicas y se expuso la comunidad a un riesgo superior, como se dispone en la jurisprudencia sobre el tema, en este caso el ataque fue dirigido contra la fuerza pública, de ahí que no sea posible declarar la probanza de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En tal sentido, se declarará la responsabilidad patrimonial y administrativa del Ejército Nacional por la afectación que sufrió la señora Sandra Zuleni Mina y su núcleo familiar, por los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2013, y se condenará a los perjuicios debidamente acreditados.

SEXTA.- Los perjuicios.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios morales y materiales corresponda al grupo accionante.

6.1.- Perjuicios morales.

La parte actora solicita a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 SMLMV para Sandra Zuleni Mina, Luisa Fernanda Castillo Mina, Daira Andrea Castillo Mina y Yerli Daniela Castillo Mina y el equivalente a 50 SMLMV para Luis Hernán Castillo Velasco, Leonel Campo, María Valentina Mina, Robin Andres Mina, José Domingo Castillo Escobar y Olivia Velasco Escobar.

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha señalado:

*"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación"*²².

Es lógico que la enfermedad de un ser querido causa dolor y tristeza a sus amigos y familiares cercanos. En tal sentido, el Consejo de Estado²³ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

*"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que éste tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco"*²⁴.
(Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sin causa que así lo justifique, y sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado dictada el 28 de Agosto de 2014, en los siguientes términos:

"(...)”... “Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en cuanto hace a los daños causados por lesiones que sufra una persona, el Consejo de Estado destaca que de conformidad con el perjuicio ocasionado han de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de

²² Consejo de Estado. Sentencia del 2 de junio de 2004, expediente 14950

²³ Consejo de Estado. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

²⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)

suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En este caso, aunque existe valoración realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal no se señala la existencia de secuelas por la afectación psicológica padecida; sin embargo, se considera que se acreditó el daño causado, consistente en afectación psicológica y desplazamiento forzado, en virtud de enfrentamiento entre el Ejército Nacional y grupos al margen de la ley, por tanto, se reconocerá este perjuicio, y se acudirá además al sano criterio del juzgador como lo ha sostenido el Consejo de Estado, posición que igualmente ha sido adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial²⁵:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación".

Por lo tanto, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización por perjuicios morales, a quien haya sido afectado por parte de la administración, sin causa, que así lo justifique, y para tal efecto se tiene que conforme a las pruebas que obran en el expediente, si bien no se acreditó una pérdida de capacidad laboral, si se puede constatar que los actores sufrieron alteraciones en su salud psíquica.

En tal sentido, se considera que resultaron afectados de manera directa los siguientes accionantes y por tanto, se reconocerá los siguientes valores:

Para SANDRA ZULENI MINA el valor de 40 SMLMV
Para LUISA FERNANDA CASTILLO MINA el valor de 40 SMLMV
Para DAIRA ANDREA CASTILLO MINA el valor de 40 SMLMV
Para YERLI DANIELA CASTILLO MINA el valor de 40 SMLMV
Para LUIS HERNAN CASTILLO VELASCO el valor de 40 SMLMV

Se acreditó además, que los señores JOSÉ DOMINGO CASTILLO ESCOBAR y OLIVIA VELASCO ESCOBAR son los padres de LUIS HERNÁN CASTILLO VELASCO, por tanto, es procedente el reconocimiento de 40 SMLMV para cada uno.

Igualmente, se allegó copia del folio del registro civil de nacimiento de ROBIN ANDRES MINA, con lo cual, se acredita que es hermano de SANDRA ZULENI MINA, por tanto, se reconocerá el valor de 20 SMLMV.

En cuanto a los señores LEONEL CAMPO y MARIA VALENTINA MINA, se considera no es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios, teniendo en cuenta que no se allegó copia del folio del registro civil de nacimiento de la señora María Vicenta Mina, con lo cual no se acreditó el parentesco con los afectados principales.

6.2.- Perjuicio fisiológico y/o alteración a las condiciones de existencia.

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los actores.

Sobre esta particular tipología de daño, oportuno es precisar que a partir de los fallos de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena del Consejo de Estado, en los cuales se estableció una nueva clasificación de los perjuicios inmateriales, la denominación de "daño o perjuicio fisiológico" fue superada "Por lo tanto, se reitera que

²⁵ Sentencia de 14 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Expediente: 2014-00040-01

los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos²⁶.

Se observa que la fuente del perjuicio reclamado consiste en el desplazamiento forzado y afectación psicológica que sufrieron los afectados principales.

Específicamente, la jurisprudencia de unificación de la misma Corporación²⁷ precisó que la indemnización del daño a la salud, en los términos de las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222 está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, será debidamente motivada y razonada y tasada en las siguientes cuantías de conformidad con la gravedad de la lesión:

Gravedad de la lesión	Víctima directa
Casos excepcionales	400 S.M.L.M.V.
Igual o superior a 50%	100 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 S.M.L.M.V.
Igual o superior a 30% e inferior al 40%	60 S.M.L.M.V.
Igual o superior a 20% e inferior al 30%	40 S.M.L.M.V.
Igual o superior a 10% e inferior al 20%	20 S.M.L.M.V.
Igual o superior a 1% e inferior al 10%	10 S.M.L.M.V.

A efectos de lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación sicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano, teniendo en cuenta las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para ello deben tomarse en consideración variables como las siguientes:

- a) La pérdida o anormalidad de la estructura o función sicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- b) La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- c) La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- d) La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- e) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- f) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- g) Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- h) Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- i) La edad.
- j) El sexo.
- k) Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- l) Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización superior a la antes señalada, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, *quantum* que, en todo caso, deberá motivarse y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las anteriores variables.

²⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), CP: Enrique Gil Botero.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, CP: Olga Mélida Valle de De la Hoz, exp. 31.170 CP: Enrique Gil Botero, exp. 28832, CP: Danilo Rojas Betancourth.

El Tribunal Administrativo del Cauca²⁸ ha accedido a la condena por esta clase de perjuicios relacionado con el desplazamiento forzado de personas víctimas del conflicto interno armado, textualmente señaló:

"Bajo estas consideraciones, estima la sala que en este asunto está debidamente acreditado el daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, consistente en una afectación psicosocial, porque los demandantes, con ocasión de la explosión del carro bomba en el Municipio de Toribío, el 9 de julio de 2011, padecieron la destrucción de los bienes inmuebles y muebles de su propiedad, se vieron obligados al desplazamiento dentro del mismo municipio y en otros casos a un municipio diferente, a la vez que se vieron apremiados a encontrar refugio en otros lugares, a reconstruir el patrimonio perdido, a conseguir fuentes de empleo, al recuerdo trágico de lo ocurrido, a enfrentarse a valores, circunstancias y situaciones diferentes, y al miedo, a la zozobra y a la angustia de no poder regresar al pueblo o de seguir viviendo bajo la amenaza del conflicto armado interno en ese grado de intensidad y atrocidad con que se desarrolla en ese lugar, tal como se desprende de los testimonios recibidos."

(...) Debe agregarse que los testigos explicaron en todos los casos, diferentes afectaciones y padecimientos de los demandantes, por los hechos ocurridos, consistentes en el desplazamiento a otro lugar de residencia, en el enfrentamiento y búsqueda de nuevas situaciones socioeconómicas y laborales, en las desintegraciones familiares, y en general en cuanto a su vida familiar y su entorno socio cultural.

De esta manera, se acreditan en este caso, los parámetros jurisprudenciales para el reconocimiento del daño a las condiciones de existencia; pues, queda probado que los demandantes padecieron una afectación psicológica, familiar, social y cultural, en razón a la explosión del carro bomba en el Municipio de Toribío el 9 de julio de 2011."

En el caso que se examina, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que Sandra Zuleni Mina, Luisa Fernanda Castillo Mina, Daira Andrea Castillo Mina, Yerli Daniela Castillo Mina y Luis Hernán Castillo Velasco sufrieron una afectación psicológica debido al enfrentamiento ocurrido entre el Ejército Nacional y grupos al margen de la ley el 11 de octubre de 2013, hechos de los cuales además, derivaron en el desplazamiento forzado que sufrieron, con lo cual, hubo una variación en sus condiciones de vida.

De dicha valoración se desprende que los accionantes sufrieron una afectación a nivel psíquico, sin embargo no se acreditaron circunstancias de mayor intensidad o gravedad del daño que ameritan una indemnización superior como regla de excepción, de tal suerte que para ese fin se tendrá en cuenta la valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal, y como consecuencia, se reconocerá en su favor el equivalente a 40 SMLMV a cada uno de los siguientes actores: Sandra Zuleni Mina, Luisa Fernanda Castillo Mina, Daira Andrea Castillo Mina, Yerli Daniela Castillo Mina y Luis Hernan Castillo Velasco.

No se reconocerá monto alguno por este concepto en favor del resto de los demandantes, puesto que no se demostró afectación distinta al sufrimiento o aflicción moral cuya indemnización ya fue reconocida.

6.3.- Perjuicios materiales.

6.3.1. Lucro cesante.

En las pretensiones se solicitó el reconocimiento de este perjuicio en favor de los actores, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y los tasó en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).

Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

²⁸ Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Sentencia de 29 de mayo de 2015, Accionante: Ligia Rosa Trochez y otros, Accionado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Si bien, se señala que los accionantes se desempeñaban en labores de agricultura, no se tiene certeza del valor del salario que devengaban, como tampoco de la destinación que le daban a sus ingresos; y tampoco el periodo que dejaron de laborar. Y los testigos no son claros en establecer estos aspectos.

Esto ha dicho el Consejo de Estado respecto del lucro cesante:

*"Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub judice."*²⁹

En conclusión, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro cesante a los demandantes, toda vez que si bien es cierto que todos los testigos coincidieron en el desarrollo de una actividad lícita por parte del señor Luis Hernán Castillo Velasco como agricultor, ninguno se refirió al monto de lo devengado por éste, ni al periodo que dejó de laborar.

6.3.2. Daño emergente.

Por esta modalidad de perjuicios, la parte actora solicita el reconocimiento indemnizatorio por la suma de \$5.000.000 a favor de los actores, por pagos por concepto de arreglos que se tuvieron que hacer a la casa de habitación que se vio deteriorada por los continuos combates entre los grupos guerrilleros de la zona y el Ejército Nacional.

Al respecto debe señalarse que los perjuicios pecuniarios como el daño emergente deben tener sustento probatorio para poder restituir o indemnizar, sin embargo, dentro de la oportunidad conferida por la ley para aportar pruebas no se allegó alguna tendiente a demostrar esta clase de daño con relación a los gastos en los que presuntamente tuvieron que incurrir los actores.

Sobre el asunto particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*El 16 de febrero de 1997 Luis Ferney Isaza Córdoba sufrió una herida por arma de fuego que le produjo una merma en su capacidad laboral del 30.17%, así mismo, el episodio y las secuelas le produjeron un cuadro depresivo de estrés postraumático, que entre otras consecuencias le impide desarrollar su vida de la forma como lo venía haciendo, previo al suceso que finalizó con la herida en su brazo derecho a manos de un soldado. Por las razones anteriores, habrá lugar a reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) y daño a la salud, a favor de Luis Ferney Isaza Córdoba, y perjuicios morales a favor de él y de los demás demandantes. En cuanto al daño emergente, no se allegó prueba alguna que permita establecer cuáles fueron los gastos en que incurrió Luis Ferney Isaza, por tal razón no se reconocerá monto alguno por este concepto*³⁰.

Así las cosas, no habiendo prueba que demuestre el perjuicio que se reclama, no se accederá a esta pretensión.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenada en esta providencia, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya

²⁹ Consejo de estado. Sentencia 26251. Sección tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2014. Bogotá D.C.

³⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, MP Ponente Enrique Gil Botero, Exp (31170) del 28 de agosto de 2014.

liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se fijarán agencias en derecho, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% de las pretensiones reconocidas en esta providencia.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*Inexistencia de las obligaciones a indemnizar*” propuesta por LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR patrimonial y administrativamente responsable a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por las afectaciones psicológicas y desplazamiento forzado, que sufrieron los accionantes, en virtud de los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2013 en el municipio de Buenos Aires, Cauca, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización el equivalente a las siguientes sumas de dinero que se tasarán en salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, y a favor de los siguientes actores:

.- Por concepto de perjuicios morales:

SANDRA ZULENI MINA	Afectada principal	40 SMLMV
LUIS HERNAN CASTILLO VELASCO	Afectado principal	40 SMLMV
LUISA FERNANDA CASTILLO MINA	Afectada principal	40 SMLMV
DAIRA ANDREA CASTILLO MINA	Afectada principal	40 SMLMV
YERLI DANIELA CASTILLO MINA	Afectada principal	40 SMLMV
ROBIN ANDRES MINA	Hermano de Sandra Zuleni Mina	20 SMLMV
JOSE DOMINGO CASTILLO ESCOBAR	Padre de Luis Hernán Castillo Velasco	40 SMLMV
OLIVIA VELASCO ESCOBAR	Madre de Luis Hernán castillo Velasco	40 SMLMV

.- Por alteración a las condiciones de existencia:

SANDRA ZULENI MINA	Afectada principal	40 SMLMV
LUIS HERNAN CASTILLO VELASCO	Afectado principal	40 SMLMV
LUISA FERNANDA CASTILLO MINA	Afectada principal	40 SMLMV
DAIRA ANDREA CASTILLO MINA	Afectada principal	40 SMLMV
YERLI DANIELA CASTILLO MINA	Afectada principal	40 SMLMV

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Sentencia REDI núm. 102 de 30 de junio de 2020
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00475 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA ZULENI MINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

SEXTO.- Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría.

Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

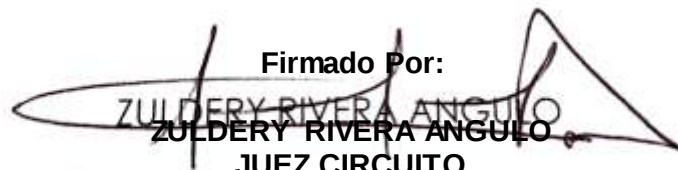
SÉPTIMO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del CGP.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 6 numeral 6.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Lo que en principio sería a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 1 *ejusdem*.

OCTAVO.- En firme esta providencia entréguese copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb87a90dbcd9528b1739727491a62762ddad0955d217f5ca37f71198c60afc6

Documento generado en 30/06/2020 09:16:17 PM